

Poder en debida forma presento , ante V. A. por el mejor medio de derecho , digo : Que en aquella Villa hay costumbre inmemorial , de que los oficios de República se exerzan por mitad entre las personas nobles , y del estado general , conforme á la ley , nombrándolos el Conde de &c. á consecuencia de las propuestas , que le hace el Concejo ; pero no habiendo en el día mas que tantas personas de las nobles , que puedan regentar la jurisdiccion , todas emparentadas entre sí ; y siendo contra las leyes el proponerse para tales empleos los que por algun parentesco estén ligados dentro de un quarto grado , se hallan mis Partes en el caso de no poderlo hacer , para el año inmediato , sin contravenir á ellas. Y respecto á que las mismas disposiciones Reales previenen , que habiendo inopia , ó falta de sujetos , se moderen los huecos , y parentescos ordinarios ; siendo público en aquella Villa no hay mas personas del estado de hijos dalgo con quienes mediar los oficios de voto en Ayuntamiento , que los tantos referidos , y tan ligados entre sí , que es imposible observar los dos extremos de huecos , y parentescos , sin privar al estado de hijos-dalgo de poder obtener los enunciados empleos , lo que será fácil subsanar , guardándose en las propuestas los primeros , y segundos grados de consanguinidad , y afinidad. Para que así sea,

A V. A. suplico , que habiendo por presentado el referido Poder , se sirva mandar expedir la Provision ordinaria de inopia , para que los Capitulares mis Partes puedan proponer en las elecciones próximas del año de &c. y los sucesivos , las personas del estado noble , que tengan por conveniente , para la mitad de oficios de voto en Ayuntamiento ; guardando los primeros , y segundos grados de parentesco , y los huecos prevenidos por Reales disposiciones , segun es de justicia , que pido , juro , &c.

Au-

Auto.

Despáchese.

*Demanda sobre mitad de oficios de Justicia.*

M. P. S.

F. en nombre de N. B. y P. vecinos todos de &c. é hijos-dalgo establecidos en ella, ante V. A. por el mejor medio de derecho , digo : Que en las elecciones anuales de Justicia no tiene aquel Concejo presentes á mis Partes , sin embargo de constarle su qualidad , y de las instancias hechas al mismo , para que se dividan por mitad los oficios de República entre los dos estados , de que proceden gravísimos perjuicios públicos , y particulares ; y para su remedio ,

A V. A. pido , y suplico se sirva condenar al referido Concejo , á que execute en lo sucesivo las elecciones de Justicia , y demás oficios públicos , dividiéndolos por mitad entre los dos estados general , y de hijos-dalgo ; á cuyo fin le pongo la correspondiente demanda con las protestas ordinarias. Pido justicia &c. y juro.

Otrosí , digo : Que el conocimiento de este negocio corresponde por su naturaleza , y qualidad á la Sala ; y en esta atencion,

A V. A. pido , y suplico , que declarándole por caso de Corte , se sirva mandar , que para hacer saber al Concejo la demanda , se libre á mis Partes vuestra Real Provision de emplazamiento. Pido *ut supra*.

Auto.

Pase al Fiscal de S. M.

Tom. III.

Q

La



1 La variedad de oficios públicos en un Ayuntamiento , su distinto origen , y obligaciones nos empeñan á tratar de esta materia con la debida separacion, dando principio á ella por las elecciones de oficiales de Justicia.

2 Antes del establecimiento de las leyes se gobernaban los Pueblos por solo el arbitrio de los Reyes ; pero con aquellas se introduxeron los Magistrados públicos para executar sus Sanciones , como fieles custodios de las mismas (1).

3 De aquí es , que la potestad de crear Jueces es una de las regalías mayores (2) , que no se comprehende en la concesion á algun Magnate de qualquiera Ciudad, ó Pueblo con jurisdiccion , á menos que se exprese en ella ; quedando la eleccion de Alcaldes , y Regidores al cargo de los pueblos (3) , y entendiéndose baxo el nombre de aquella el mero , y mixto imperio (4). Siendo igualmente otra de las Regalías de los Príncipes la creacion de Escribanos , que no pueden hacer los Señores de vasallos sin especial facultad para ello (5).

4 En el modo de elegir los Pueblos á sus Oficiales de Justicia , que siempre es de voluntaria jurisdiccion , se ha de guardar á la letra la costumbre (6) , porque en unos se hace á son de campana , y á Consejo abierto : en otros por compromiso en determinadas personas : en otros por insaculacion temporal, ó perpétua , que se renueva de cinco en cinco años: en otros por sorteo : en otros por sufragios de los Ca-

(1) Borelio , de *Præstantia Reg. Cathol. cap. 21. n. 21. Mas-trillo de Magistratib. lib. 1. cap. 1.*

(2) Ripol , de *Regal. cap. 25. n. 143.*

(3) *Ley 2. tit. 2. lib. 7. de la Recop.*

(4) Antunez , de *Donat. lib. 3. cap. 44. n. 12.*

(5) *Idem lib. 2. cap. 12. n. 12.*

(6) Otero , de *Officialibus , cap. 2. per totum.*

pitulares , que dexan de serlo , y és lo mas frecuente : en otros á mediados de Diciembre : en otros á fines de éste : en otros por sí solos ; y en otros á propuesta hecha al Consejo , Chancillerías , Audiencias , Cabezas de su Partido , ó dueños jurisdiccionales , ya de personas sencillas , ó dobles , segun la costumbre para que recaiga la eleccion , de que hemos visto repetidos exemplares en el Despacho de nuestro Oficio , y trataremos con separacion.

5 Es á nuestro intento muy recomendable la Real Orden , que hallamos en un expediente ; cuyo tenor es como se sigue.

„ Teniendo presentes el Consejo los inconvenientes , perjuicios , y turbaciones , que se siguen , de que  
 „ en los Pueblos se hagan las elecciones de oficiales  
 „ de Justicia , y gobierno en distintos tiempos , y lo  
 „ importante , que es en este asunto la uniformidad,  
 „ para evitar las reiteradas quejas , y recursos , á que  
 „ dan causa muchos Alcaldes , y Regidores del Reyno , por mantenerse en el manejo , con el pretexto  
 „ de no tener hecha la cobranza de Reales Contribuciones , y otros fines particulares en daño del bien  
 „ comun ; para ocurrir á él con remedio oportuno.  
 „ Ha acordado por punto general , que en el dia primero de cada año , incluso el venidero de 1762 , se  
 „ lleven á efecto todas las elecciones correspondientes á él , que no se contradigan por exenciones legales que padezcan , así en los pueblos de Realengo , como de Señorío , y Abadengo , y en las que  
 „ precede proposicion la hagan con un mes de anticipacion , y remitan puntualmente ; declarando , que  
 „ las elecciones executadas en el año próximo pasado , que no se han cumplido , por la particular costumbre de haberse celebrado en determinado tiempo , subsistan por todo éste : y las sucesivas espi-



introduzca, aunque son siempre escogidos los hombres nobles, graves, y prudentes, si pueden hallarse con estas calidades (1).

12. Entre los empleos de República ocupa el primer lugar el de *Alcalde*, voz *Arabe*, en la qual se comprehenden los siete officios, que tuvieron los Godos para el gobierno de la tierra en tiempo de paz, y fueron *Ardingos*, *Condes*, *Rectores de las cosas publicas*, *Tiufados*, *Vicarios*, *Jueces*, y *Saxones* (2).

13. Hay diferentes clases de Alcaldes, que excusamos de intento especificar aquí, contentándonos con referir algunas, como por exemplo, los de *Sacas*, ó de *Adelantamientos* (3), los de la *Hermandad*, en quienes no hay el hueco de tres años, y si pueden ser reelegidos uno, despues de otro, por no tener voto en Concejo (4); ú Ordinarios (5), y los *Pedaneos* en las Aldeas, bien estén dentro de las quatro leguas de la Cabeza de Partido, ó fuera de ellas, los quales solo tienen jurisdiccion para conocer de las causas hasta 600 maravedises, y no mas (6).

14. El officio de Alcalde Ordinario, *Pedáneo*, ó de la *Hermandad*, ha de recaer en vecino con casa poblada; siendo en las Indias uno de los que se llaman *Domiciliarios*, y otro *Encomendero*; cuya qualidad fue en el principio necesaria, y hoy no lo es (7).

15. Los officios de Alcaldes son anuales en casi toda la Europa, porque se interesa el beneficio público, en que el honor se distribuya entre todos los Ciuda-

- (1) D. Solorz. lib. 5. de la Polit. cap. 2. n. 10.  
 (2) Ambrosio de Morales en su Crónica general, l. 12. c. 13.  
 (3) Tit. 12. lib. 3. y tit. 4. de la Recop. en el mismo libro.  
 (4) Ley 1. in fine tit. 26. lib. 8. de la Recop.  
 (5) Tit. 9. lib. 3. eodem.  
 (6) Ley 25. tit. 9. lib. 3. de la Recop.  
 Ley 6. tit. 10. lib. 4. de la Recop. de Indias.

dadanos; y los nombrados, si no acertásen á desempeñar sus empleos, sean menos gravosos (1). Siendo aquí digno de observar, que si, durante el año, falleciere, ó se ausentase alguno de los Alcaldes, entra en su lugar el Regidor, ó de privilegio, ó el mas antiguo, por lo que resta de él, así en España, como en Indias (2), segun lo hemos visto practicar en nuestra Chancilleria, no habiendo costumbre en contrario de reasumir el otro Alcalde la jurisdiccion del que fallece, ó se ausenta.

16. A las elecciones de Alcaldes deben hallarse los actuales, así en España, como en las Indias (3), para proponer, ó elegir cada uno, segun costumbre, ó para solo el officio que exerce, ó para todos los de Concejo; pues en estos puntos, como diximos, ya es aquella la ley, que les decide (4).

17. Los Alcaldes Ordinarios, que como tales tienen jurisdiccion ordinaria en primera instancia, ocupan en los Concejos el mas preeminente lugar (5), no habiendo Alcalde Mayor con facultad de juzgarse en lo civil el uno al otro, siendo reconvenido; dando cuenta en lo criminal al Tribunal Superior del territorio (6), como lo hemos visto practicar en esta Chancilleria, y en Indias es inconcuso (7). Debiendo notarse aquí, duran los Alcaldes Mayores (que siempre deben ser Letrados para servir este empleo, con beneficio del Público, y excusa de las Aseorias) tres años,

- (1) D. Valenz. cons. 61. Leyes del tit. 3. lib. 5. Recop. Ind.  
 (2) Ley 13. tit. 3. lib. 5. de la Recop.  
 (3) Ley 3. tit. 3. lib. 5. de aquella Recop.  
 (4) D. Valenz. consil. 73. a n. 41. Garcia, de Nobil. glos. 35. a num. 51.  
 (5) Acevedo in Curia Pisana, lib. 1. cap. 2. in fine.  
 (6) D. Solorz. en su Polit. lib. 5. cap. 1.  
 (7) Ley 71. tit. 15. lib. 2. de la Recop. de Indias.



años, pasados los quales se expiden por la Sala Provisiones á instancia de qualquiera vecino, para que cesen inmediatamente, y el dueño de la jurisdiccion nombre otro en su lugar: sucediendo lo mismo, quando al ingreso de oficio no diesen fianzas en el término de la ley, para cuya observancia, ó se previene, que no se les concurra con los salarios acostumbrados, hasta afianzar, ó que cesen: executándose lo propio con los Regidores en los pueblos, donde tienen responsabilidades, y hay costumbre de dar fianzas.

18 Los Alcaldes Ordinarios deben ser de edad de veinte años, sin necesidad de saber leer, y escribir, como sean capaces (1), concurriendo en ellos, y demás Oficiales de Justicia, Concejo, y del Comun, y las qualidades, entre otras, de no hallarse infamados de hecho, ó de derecho, ciegos, sordos, mudos, locos, habitualmente enfermos, acusados por delito público, litigantes con el Concejo, deudores, ó fiadores por otros al Pósito, Propios, ó caudales públicos por plazo cumplido, no pagando antes lo que debiesen, sin ser bastante á habilitarles la espera, que obtuviesen, como lo hemos visto repetidas veces executoriar: acreedores á la República, ó con responsabilidad á la Real Hacienda (2): abastecedores al público en qualquiera de sus ramos, ó fiadores por ellos; en términos, que por la legislacion Indiana se priva de oficio al electo, y elector con este vicio (3): los hijos de familia, pobres de solemnidad (4), y todo administrador dependiente, ó paniaguado del Señor del pueblo

- (1) D. Solorz. loco citat. n. 10.  
 (2) Idem loco cit. lib. 3. cap. 1. desde el n. 12.  
 (3) Ley 7. tit. 3. lib. 3. de aquella Recop.  
 (4) Otero, de Officialib. cap. 3. per tot.

blo (1), bien sea Prelado, Monasterio, ó Caballero, que le dé racion, quitacion, ó ayuda de costa, baxo las penas establecidas por la ley recopilada (2).

19 Para que los Alcaldes Ordinarios sean reelegidos á estos empleos, ha de ser pasado el hueco de tres años, y en los demás oficios el de dos, excepto el estado de hijos-dalgo, donde por su inopia pueden ser reelegidos, pasado un año (3). Siendo aqui digno de particular atencion, que declarada por nula la eleccion de Alcalde, en el que no llegó á servir la vara mas de la tercera parte del año, no causa hueco, y puede ser elegido para el inmediato, á diferencia del caso, en que hubiese servido aquella, como lo hemos visto repetidas veces executoriado en esta Chancillería.

20 Suele tambien ocurrir, que elegido uno para qualquiera oficio público anual, ó se halle impedido de servirle por algun acaso succesivo; ó porque se reduzca á litigiosa su eleccion; en cuyas circunstancias solicita la reintegracion del tiempo, aspirando, á que no se cuente en el del año el transcurrido; lo que no puede, ni debe permitirse (4).

21 En Indias hay dos leyes, que parece se oponen sobre el tiempo de los huecos; pero siendo posterior la que prescribe el de dos años en los Alcaldes, parece es la que debe observarse, y no la otra, que señala tres (5).

22 Para las elecciones de Alcaldes, y Oficiales de Justicia, es frecuente en esta Chancillería la disputa

- (1) Real Orden del Consejo de 31 de Marzo de 1768.  
 (2) Ley 10. tit. 3. lib. 7.  
 (3) Auto 3. lib. 2. tit. 11. de la Novís. Recop.  
 (4) Velasco, consult. 155. per tot. D. Crespi, observ. 11.  
 (5) D. Solorz. loco cit. n. 13.



ra ; entre qué personas , y hasta qué grado deban guardarse los parentescos ?

23 La experiencia nos ha hecho vér la confusión , que padecen los Letrados , y los Concejos , univocando las elecciones de Alcaldes , Regidores , y Oficiales de Justicia , con las de Diputados , y Síndicos Personeros ; pues para aquellos , ni pueden , ni deben nombrar los electores á sus hijos , padres , abuelos , yernos , primos hermanos , cuñados , viviendo las mugeres de éstos , y no despues de muertas , tengan , ó no de ellas sucesion , hijastros , agnados , y parientes dentro del quarto grado de consanguinidad , y segundo de afinidad (1) , por computacion civil , y no canónica , segun se practica en esta Chancillería , á cuyo fin se expiden por el Consejo Provisiones ordinarias acordadas en forma (2) , prohibiéndose únicamente por punto general (3) el enlace de parentescos para las elecciones de Diputados , y Síndicos Personeros con los Alcaldes , y demás Capitulares , que entran , sin extenderse la interdiccion , á los que salen. Siendo la razon de diferencia entre los unos , y los otros , en que los Oficiales nuevos de Justicia suceden á los que salen por su nominacion , ó proposicion , pudiendo acaso estar incluidos , ó mezclados en responsabilidad pública , cuyo perjuicio sería inevitable , ocupando en lugar de los mismos á sus enlazados , lo que ni se verifica , ni puede , respecto de los Diputados , y Personero , que reciben estos officios del público , representado en sus Comisarios Electores.

24 La prohibicion en los grados de consanguinidad,

(1) *Ordenes generales de los años de 1722, 25 y 52. Ley 3. tit. 6. Part. 4. & ibi glossa.*

(2) *Bovadilla, lib. 3. de su Polít. c. 8. desde el n. 55. al 57.*

(3) *Cap. III. de la Real Cédula de 15 de Nov. de 1767.*

dad , y afinidad , que quedan insinuados , hablando de las elecciones de Alcaldes , Regidores , y demás Oficiales de Justicia , se entiende , y debe entenderse , no solo entre electores , y elegidos , dando á éstos aquellos sus sufragios , si tambien aun quando no les hubiesen prestado , y dimanásen de otros Capitulares , con quienes no tengan conexion ; lo que hemos visto executoriar así á instancia Fiscal en negocios de igual clase , donde se pretendia hacer esta distincion con aquel motivo ; sin fixarse , en que el espíritu de la ley es prohibir la sucesion de los empleos , y sus familias.

25 Los Regidores de los pueblos son aquellos Oficiales , que ocupan por su orden el lugar en los consistorios despues de los Alcaldes.

26 Llamáronse Decuriones , por la particion , que se hizo del pueblo Romano en Decurias antes de la eleccion de los Senadores (1). Y en nuestra España se dividen en dos clases , por lo que hace á las Ciudades Capitales , como Sevilla , Granada , Jaen , y otras : una con el nombre de Veintiquatros , y otra de Jurados , á los quales en la Ciudad de Xerez de la Frontera concedió el Consejo por Real Provision , que hemos visto en nuestro Oficio Fiscal (2) el voto , que les pertenece en los Cabildos , á que asistan , y en los puestos públicos , carnicerías , y demás con jurisdiccion competente , para conocer en los juicios verbales , y causas de poca consideracion , ó menor quantia , continuándose en ponerles sillas en aquellos sitios , y plazas , donde concurran con los Veintiquatros , exerciendo igualmente , que éstos el officio de Fieles executores , á los quales , si creyesen tener mejor derecho , que los jurados , y que pueden hacer cons-

(1) *Lucas, de Pena in rub. de Decurionib. lib. 10.*

(2) *De 31 de Mayo de 1774.*



constar, el que reclaman, formalicen la acción en juicio ordinario á su costa, cuyo establecimiento, donde no haya privilegio en contrario, será muy conveniente ampliar por el beneficio público, y por el particular distintivo de los Jurados.

27 No hay cosa mas nociva á una República bien ordenada, que su gobierno, ó en manos de jóvenes, ó de hombres, que, haciéndose venales, se presantan al contagio de la corrupcion con poco honor, y recato.

28 De aquí procedió el clamor general en las Cortes, á petición señaladamente del Procurador en ellas de Granada, de que el elegido fuese natural del Reyno (1), vecino, ciudadano, ó habitador del pueblo, á lo menos por tiempo de diez años (2), pacífico, de buen entendimiento, de probidad señalada, no sordo, ni mudo mayor de veinte años, no infame por hecho, ni derecho, ni Clérigo, arrendador de Rentas Reales, su Tesorero, deudor al Comun, abastecedor, ó fiador en uno de los dos conceptos, regatón, ó envuelto en hecho, que le hiciese notable (3).

29 En algunos pueblos piden sus estatutos nobleza en los Regidores, como en Granada (4); cuyo privilegio se amplió para con los Jurados (5), segun lo hemos visto en repetidos exemplares con ocasion de algunos recursos á la Sala. Observándose en muchas poblaciones perpétuos, en otras bienales, y en otras mixtos, como lo notamos en varios expedientes. Siendo aquí digno de advertir, que ni el Regidor menor puede prestar su voz, y sufragio por medio

(1) Ley 2. tit. 3. lib. 7. de la Recop.

(2) Ley 5. tit. 2. lib. 7. de la Recop.

(3) Acevedo in Curia Pisan. lib. 1. cap. 12. per tot.

(4) Por Real Privilegio de 8 de Septiembre de 1739.

(5) En 23 de Diciembre de 1753.

del tutor, y curador, ni aunque obtengan facultad de la Camara de dispensacion, alcanza á otra cosa esta gracia, que á tener entrada en el Ayuntamiento, y recibir las espórtulas; pero no á prestar su voz, y sufragio, ni á ser incluido en el turno de comisiones, y suerte de Millones, como se decidió en el Consejo para con el Ayuntamiento de Madrid en el año de 1735 (1).

30 En los oficios públicos se requieren tres circunstancias para entrar á su goce. Eleccion, aceptación, y posesion: y como nuestro propósito en la materia, de que tratamos, solo se ciñe á los Regidores añales, omitimos de intento hablar de los oficios perpétuos de éstos, Alféreces mayores, Promotores Fiscales de la Justicia Ordinaria, Alguaciles mayores, y de la Hermandad, Contadores de cuentas, y particiones, y demas que tuviesen voz, y voto en los Ayuntamientos por ley, costumbre, ó privilegio; cuyos oficios, providas las leyes á contener los perjuicios, que ocasionan á los pueblos baxo el gobierno perpétuo de los mas poderosos, procuraron aquellas evitar, reduciendo por los medios de justicia, y equidad necesarios, el sistema de las poblaciones al estado, que tenían antes del año de 1630, en que se empezaron á permutar, y vender los oficios (2).

31 En los Ayuntamientos se hacen las elecciones de Regidores añales; cuyos empleos los de Jurados, y otros, no pueden mudarse de perpétuos en temporales, ó al contrario, sin grave causa, y previa superior facultad del Consejo, á quien está reservado (3), guardando los huecos, parentescos, y sol-

(1) D. Dominguez en su Ilustracion á la Curia, tom. 1. part. 1. §. 2. n. 8.

(2) Auto 5. tit. 9. lib. 3. de la Novísima Recopilacion.

(3) Ley 29. tit. 3. lib. 7. de la Recop.



vencias, que dexamos expresados, hablando de los Alcaldes Ordinarios, y extendiéndose aquella pauta á todos los Oficiales de Concejo, que tienen voz, y voto en él, quedando responsables los electores por los elegidos, en términos, que si se declarasen despues nulas las elecciones, se mandan volver hacer á su costa (1), como se practica en nuestra Chancillería.

32 Entre los Regidores son diarias las disputas de precedencia, que se extienden hasta las Iglesias, y Procesiones públicas; cuyas quëstiones posesorias corresponden privativamente á los Jueces Seculares (2): lo que advertimos en este lugar por defensa de la Real jurisdiccion en un caso igual, que ha ocurrido, durante nuestro ministerio.

33 El Regidor Decáno goza, entre otras prerrogativas, la de quedar con la jurisdiccion por muerte, ausencia, ó vacante del Corregidor, ó Alcalde mayor (3) en aquellos pueblos, donde no hay oficios de preeminencia, como Teniente de Corregidor para las enfermedades, y ausencias de los Corregidores puros Realeños, ó Letrados, que pueden crearles, y no los Alcaldes mayores indistintamente sin especial privilegio, ó facultad en su título, Alguacil, y Alférez mayor, con privilegio de reasumir la jurisdiccion, qual tienen generalmente en las Indias (4); y en nuestro territorio hemos visto, por lo que hace á la Ciudad de Truxillo, en causa litigada con su actual poseedor Marqués de la Conquista, y el Regidor Decáno de aquella, que fue vencido por el título controvertido, y executoriado en el Consejo.

He-

(1) Acevedo in *Curia Pisana*, lib. 2. cap. 4. n. 6.

(2) D. Perez de Lara, de *Capellan.* cap. 24. n. 29. in *fine.*  
Frasco, de *Reg. Patron. Ind.* cap. 96. per tot.

(3) Bovadilla, lib. 7. cap. 8. ex n. 19.

(4) *Ley 13. tit. 3. lib. 5. de aquella Recop.*

34 Hechos ya estos supuestos acerca de las personas hábiles para las elecciones de Justicia, cuya nominacion regularmente toca á los Ayuntamientos (1), descendemos ahora á las proposiciones, que éstos hacen en los pueblos de Señorío, para que el Señor elija de los propuestos los que mas acomoden á la recta administracion de justicia, y bien comun de las poblaciones (2).

35 Los Señores de vasallos son en sus territorios Jueces perpetuos, y ordinarios, no por sus personas, y sí por medio de los oficiales, que nombran, como frutos de su jurisdiccion, á que están obligados, y pueden ser compelidos. Debiendo aquí distinguirse los derechos, que hemos visto en repetidos exemplares de nuestro oficio, acerca de tan importante materia; los quales se toman de la letra de los privilegios.

36 En unos notamos, tienen los Señores de vasallos la libre, y absoluta eleccion sin proposicion de los Concejos: en otros qualificada entre los propuestos: en otros para solo el caso de discordia en los proponentes; y en otros la nuda, y simple confirmacion del primer propuesto; debiendo en todos arreglarse á la forma, y orden, que haya adoptado la costumbre, sin arbitrio, una vez elegidos los Alcaldes, y Concejales, á variarles, no concurriendo justa causa calificada con vencimiento del elegido en el Tribunal competente (3).

37 Sería dilatarnos mucho, si hubiésemos de tratar de cada uno de los oficios de República en particular. Pero no podemos prescindirnos de manifestar,

(1) Bovadilla en su *Polít.* lib. 7. cap. 8. n. 41.

(2) Avilés in *cap. Prætor.* lib. 1. cap. 19. n. 21.

(3) Signanter, & pulcrè Lagunez de *Fruct.* 1. part. cap. 8. per tot.